



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**12 de marzo de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción De Tutela
<b>Accionante:</b>	Laura Estefanía Castro Carmona
<b>Accionadas:</b>	Comisaria Segunda de Familia de la Estrella Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
<b>Vinculadas:</b>	Alcaldía de La Estrella Edelmira Carmenza Andrade Cuellar
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20241004700</b>

**Antecedentes**

**La solicitud<sup>1</sup>**

indicó el apoderado judicial de la accionante que a su hija S.V.C. la Comisaria Segunda de La Estrella le inició P.A.R.D., asignándole la custodia de la misma a la abuela paterna Carmenza Andrade Cuellar, que mediante auto 002 del 6 de diciembre de 2022 emitido por dicha autoridad se ordenó el régimen de visitas por parte de la accionante a su hija, la realización de terapia y atención psicológica a la señora Castro Carmona y demás diligencias necesaria en beneficio quien es sujeto e la decisión.

Señaló que ha solicitado de manera verbal y escrita que se le permita ver a su hija en la Comisaria de Familia, teniendo respuestas negativas; en igual sentido ha sucedido con las solicitudes de citas para iniciar el procedimiento terapéutico, que ha requerido ayuda en el I.C.B.F. y tampoco le han prestado el acompañamiento requerido.

Expresó que ella consigna dinero al padre y a la abuela paterna, señalando que la custodia de la menor se convirtió en un medio para ellos obtener dinero, pues ni la Comisaria Segunda de La Estrella, ni el ICBF realizan control de los dineros transferidos ni de las visitas que esta debe realizar a su hija.

En razón a lo anterior, dijo que se le está vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, solicitando seguidamente que se haga efectivo lo estipulado en el auto 002 emitido por la Comisaria Segunda de Familia de La Estrella, que se ordene al I.C.B.F. a brindar apoyo, asesoría y acompañamiento a la madre de la niña, y se inste a quien tiene la

---

1 Anexo 003

custodia de la menor, a pormenorizar o informar sobre en que se invierte los dineros que consigna la señora Castro Carmona.

Aportó como prueba copia del Auto 002 del 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, copia de la audiencia de practica de pruebas y decisión del 31 de enero de 2023<sup>3</sup>, copia de la resolución 002 del 31 de julio de 2023<sup>4</sup>, constancias de transferencias bancarias<sup>5</sup>.

### **Trámite de instancia**

La acción de tutela fue admitida<sup>6</sup> por este despacho el día 1 de marzo de 2024, siendo notificada<sup>7</sup> en idéntica fecha a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

A la señora Edelmira Carmenza Andrade Cuellar, solo se logró realizar la notificación el 5 de marzo de 2024<sup>8</sup> después de tener conocimiento del correo electrónico y los datos de notificación de la misma.

### **Posición de las accionadas**

#### **Comisaria Segunda de La Estrella<sup>9</sup>**

Frente al requerimiento efectuado por el despacho y luego de un recuento normativo, estructural y jurisprudencial aplicable al caso, señaló que el PARD inició el 30 de agosto de 2022, que la custodia y cuidados personales para la fecha en que se inició el proceso administrativo la ostentaba el señor Juan Pablo Vélez Andrade según acta de conciliación 021-2021 del 25 de mayo de 2021; expresó además que la autoridad le ordenó a la señora Castro Carmona iniciar un proceso de atención psicológica, misma que se dio mediante los actos administrativos:

- Auto N°002 del 6 de diciembre de 2022, PARD 035-2022
- Resolución N° 001-2023 del 31 de enero de 2023, Audiencia de practica de pruebas y fallo
- Resolución N° 002-2023 del 31 de julio de 2023, Prorroga de seguimiento
- Oficio 2023-019229 de 27 de octubre de 2023.

Sin que hasta a la fecha se hubiese allegado a la autoridad administrativa constancia alguna de que se hubiese iniciado o se encuentre vinculada la accionante en algún programa de atención o tratamiento terapéutico psicológico.

También expresó que en el expediente no obra solicitud alguna por parte de la progenitora respecto a la iniciación del proceso

---

2 Anexo 003. Pág. 09-12  
3 Anexo 003. Pág. 14-41  
4 Anexo 003. Pág. 44-47  
5 Anexo 003. Pág. 49-55  
6 Anexo 004  
7 Anexo 005, 006  
8 Anexo 009, 010  
9 Anexo 007

terapéutico, mostrando negligencia está, pues aclaró que no cuenta con la competencia para realizar tratamientos terapéuticos; así mismo indicó que se dio una interpretación errada del art.1 del Auto 002 del 6 de diciembre de 2022, ya que en un primer momento se ordenó las visitas madre e hija supervisadas en el despacho de la autoridad administrativa, pero según reportes del 10 y 28 de octubre de 2022, 17 de noviembre de 2022 y del 1 y 5 de diciembre de 2022, se evidenció una afectación emocional por parte de la menor y que en razón a esto, dicha autoridad resolvió suspender las visitas supervisadas hasta tanto la madre demuestre vinculación y adherencia al tratamiento terapéutico, mismo que a pesar de transcurrir más de 2 años no se evidencia.

Aclaró igualmente que la notificación del Auto 002-2022 mediante el cual se suspenden las visitas se realizó desde el 6 de diciembre de 2022 de manera personal a la señora Laura Estefanía Castro Carmona, y que el proceso 035-2022 adelantado en favor de la menor S.V.C. se encuentra con cierre y archivo en cumplimiento de conformidad con la ley 1098 de 2006.

De conformidad con lo expuesto, solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, en razón a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y adicionando que la accionante ha sido negligente en el acatamiento de lo ordenado por la autoridad administrativa de familia.

Aportó como pruebas copia del acta de conciliación 021-2021 del 25 de mayo de 2021<sup>10</sup>, copia del auto 002 del 6 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, copia de la audiencia de practica de pruebas y fallo del 31 de enero de 2023<sup>12</sup>, copia de la resolución 002 del seguimiento de un proceso decretado en vulneración de derechos del 31 de julio de 2023<sup>13</sup>

#### **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.)<sup>14</sup>**

Informó que, conforme a los hechos expuestos en la Tutela queda establecido que las situaciones han sido conocidas por la Comisaria de familia Segunda de la Estrella, en donde se encuentra como afectada la menor de edad S.V.C, atendiendo el domicilio de la niña por competencia territorial y subsidiaria a nivel de restablecimiento de derechos, según lo establecido en la ley 1098 del 2006 modifica en algunos artículos por la ley 1878 del 2018 y que por competencia su conocimiento corresponde a la misma como se ha tramitado, acorde a lo consagrado en la ley.

Señaló que el ICBF no tiene injerencia en las decisiones que adopten los Comisarios y Comisarias de Familia por medio de sus actos administrativos, y mucho menos tiene la competencia de realizar control de legalidad a las mismas. Que una vez revisado el Sistema de Información Misional del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Antioquia, se encontró petición 11253262 de fecha 9/15/2022 , la cual atendiendo lo establecido

---

10 Anexo 007, Pág. 9-12.

11 Anexo 007, Pág. 13- 17

12 Anexo 007, Pág. 20-47

13 Anexo 007, Pág. 48-49

14 Anexo 008

en el parágrafo 3° artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, y los artículos 96, 97 y 98 de la ley 1098 de 2006 por competencia la Comisaria de familia de La Estrella como la autoridad competente para adelantar, procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en tratados internacionales, Constitución Política y la presente ley de infancia y adolescencia, solicitó al ICBF Cupo en apoyo psicológico especializado, cupo que le fue otorgado por el ICBF en fecha 10/8/12/2022 a la Comisaria de familia solicitante como autoridad administrativa a cargo del caso de la menor de edad S.V.C.

Así mismo indicó que las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia de La Estrella a través de sus actuaciones administrativas deben ser cumplidas por las partes, y en caso de no estar de acuerdo existen los recursos y los entes de control para vigilar el debido proceso en su actuar legal, marcando además una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues alegó que dicha entidad en ningún momento a evidenciado negligencia y/o omisión respecto d ellos derechos de la accionante.

Por otro lado, dijo que el asunto que se ventila en sede de tutela debe continuar su curso a través de la autoridad administrativa o judicial competente, quienes son los jueces naturales del asunto pues existen los recursos ante el trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña, de los cuales no se ha expresado en los hechos de la tutela y ante las conciliaciones existe la revisión y la posterior demanda ante los jueces, así mismo existen entes de control que pueden actuar en los procesos que se tramitan ante las autoridades administrativas, como es el caso de la Comisaria de familia, solicitando consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional.

### **Edelmira Carmenza Andrade Cuellar**

Ante el requerimiento efectuado, la vinculada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 5 de marzo de 2024<sup>15</sup>.

## **Consideraciones**

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1.

### **Prevalencia de los Derechos de los Niños, Niñas Y Adolescentes.**

En el marco internacional, en diferentes convenios y tratados ratificados por Colombia, se ha reconocido que los niños, niñas y adolescentes merecen especial cuidado y protección de parte de las instituciones públicas, la comunidad y la familia; lo anterior se vislumbra especialmente en lo dispuesto por el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que señala

que cualquier medida pública o privada que los afecte deberá atender su interés superior<sup>16</sup>.

**Debido proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

El ordenamiento colombiano ha creado procedimientos de carácter expedito para asegurar que sea posible restablecer la situación y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos preponderantes de los niños, niñas y adolescentes. En particular, el proceso de restablecimiento de derechos contemplado en la Ley 1098 de 2006 -*Ley de la Infancia y la Adolescencia*- forma el conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales que permiten la protección y restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de los derechos que han sido desconocidos con el obrar de las instituciones públicas, una persona o, incluso, su propia familia.

Al respecto frente al debido proceso la Honorable Corte constitucional en sentencia T - 116 de 2023 dijo que: "... *La resolución o fallo administrativo deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. Las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el Legislador son (i) la amonestación de las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, (ii) el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (iii) la ubicación inmediata en medio familiar, (iv) la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (v) la adopción y (vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia por quienes asistieron a la misma y, para quienes no asistieron, se les notificará por estado. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión...*". (subrayas propias del despacho).

---

<sup>16</sup> Al respecto, resulta crucial remitirse al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y a la Parte I de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

## **El Acceso a la administración de justicia**

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que frente al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el artículo 229 de la Constitución lo consagra como: "... el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia..." siendo esta una posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para defender la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

A su vez la Honorable Corte Constitucional indicó en sentencia T - 064 de 2023 que: "*cabe precisar que la administración de justicia no es un derecho cuyo alcance se encuentre limitado a la concurrencia física ante las autoridades judiciales, sino que exige que "todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente..."*".

### **Examen de procedencia de la acción de tutela:**

**Legitimación por activa:** Interpuso la acción de tutela el apoderado judicial de la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

**Legitimación por pasiva:** Se interpuso la acción en contra de las entidades que presuntamente están afectando sus derechos fundamentales, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

**Inmediatez:** La accionante tuvo conocimiento del inicio de las acciones administrativas desde el 30 de agosto de 2022 y el 6 de diciembre de 2022, que conllevaron a un fallo el 31 de enero de 2023; que para el presente caso son las que principalmente se atacan, es decir el proceso PARD con radicado 035-2022, en las cuales se tomaron las decisiones principales de: "*...custodia y cuidado personal de la menor S.V.C. en favor de la señora Edelmira Carmenza Andrade Cuellar, tratamiento psicológico y vinculación de pautas para crianza a la señora Laura Castro Carmona, suspensión de las visitas entre la madre y la hija..."*, las que están contenidas en la Resolución N°001-2023 del 31 de enero de 2023, con lo que se demuestra que la accionante ya conocía y había comparecido al proceso administrativo en razón a la problemática presentada, generando un espacio de tiempo demasiado amplio respecto de cuando se enteró y se generó la presunta afectación a sus derechos es decir desde el inicio del PARD el 30 de agosto de 2022, el auto 002 del 6 de diciembre de 2022 y el 31 de enero de 2023 fecha en la que se realizó la audiencia de practica de pruebas y fallo y hasta la interposición de esta acción constitucional que fue el 29 de febrero de 2024<sup>17</sup>, sin indicar sumariamente el porqué de este amplio espacio; por lo cual este postulado no se logra cumplir.

**Subsidiariedad:** En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto al accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien la afectada solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *"debido proceso y al acceso a la administración de justicia"* dado a las órdenes dadas por la Comisaria Segunda de Familia de La Estrella dentro del proceso PARD con radicado 035-2022, entre las cuales se tomaron las decisiones de la medida de protección de: *"... custodia y cuidado personal de la menor S.V.C. en favor de la señora Edelmira Carmenza Andrade Cuellar, tratamiento psicológico y vinculación de pautas para crianza a la señora Laura Castro Carmona, suspensión de las visitas entre la madre y la hija..."*, en razón a que en realidad lo que se persigue con ello es la nulidad del trámite administrativo y consecuente cumplimiento de una orden que ya fue modificada y con la que se suspende las visitas la señora Castro Carmona con su hija S.V.C.; procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que en primer lugar debe acudir a la ante la autoridad administrativa (COMISARÍA DE FAMILIA) y de ser el caso debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción ordinaria competente para conocer el asunto referido a las decisiones adoptadas, el cual para este caso es el Juez o Jueza de Familia quien deberá dentro de su especialidad dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente a la controversia planteada y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el cual se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su derecho al debido proceso en razón a lo alegado por el apoderado judicial en el escrito de tutela, pues según refirió en dicho escrito, se está buscando el cumplimiento del Auto N°002 del 6 de diciembre de 2022, dentro del P.A.R.D. con radicado N° 035-2022, mismo del cual se hace una interpretación equivocada, pues como bien se logra leer en el Auto 002 del 6 de diciembre de 2022, que fue aportado por la accionante y por la Comisaria Segunda de La Estrella, se evidencia que en él se estableció en la parte resolutive que se modifica las visitas de la madre Laura Estefanía Castro Carmona, mismas que fueron suspendidas hasta tanto se tengan los elemento materiales o evidencia física que esclarezcan los hechos que dieron origen al acto administrativo y en resolución 001-2023 en la que se realizó la audiencia de practica de pruebas y fallo del P.A.R.D. bajo radicado 035-2022, en igual

sentido en su parte resolutive se dispuso confirmar la suspensión de las visitas de la aquí accionante respecto de su hija menor de edad S.V.C., resolución que fue notificada en estados en su debido momento el 1 de febrero de 2023, ya que como prueba de ello es la misma accionante quien aportó el formato de notificación<sup>18</sup> de la mencionada resolución expedida el 31 de enero del año 2023; a su vez también se aportó Resolución N° 002-2023 del 31 de julio de 2023, que da cuenta de la prórroga de seguimiento, en razón a que la hoy accionante y madre de la menor no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo del PARD el 31 de enero de 2023.

Ahora bien, se tiene igualmente que las actuaciones las ha conocido la señora Castro Carmona, mismas que han sido notificadas y ejecutoriadas debidamente como lo dispone la ley corriéndole el debido traslado y el termino para presentar los debidos recursos de ley y atacar dichas decisiones por la vía administrativa o en su defecto la judicial, ya que si en su momento ésta no se encontraba acorde a con la decisión tomada en el fallo del 31 de enero de 2023, la misma contaba con el termino establecido en el art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia para presentar sus reparos o en su defecto para que conozca el Juez de familia mediante la homologación del fallo; encontrando de esta manera un actuar descuidado por parte de la señora Laura Estefanía; no entendiendo esta sede judicial el por qué después de pasado tanto tiempo (1 año y un mes desde que se efectuó el fallo que confirmaba la suspensión de las visitas) viene a acudir a la protección de los derechos por la vía constitucional, quebrantándose así además del principio de subsidiariedad el principio de inmediatez que rige la acción de tutela, queriendo revivir etapas procesales que se llevaron a cabo debidamente, por medio de este trámite sucinto, no siendo válido entonces que la aquí accionante pretenda presentar argumentos en contra del trámite ya surtido sobre el cual existe una resolución la cual goza de la presunción de legalidad.

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de inmediatez y subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente,** la acción de tutela impetrada por el apoderado judicial de la señora Laura Estefanía Castro Carmona, identificada con C.C 1.036.675.830, en contra de Comisaria Segunda de Familia de la Estrella y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7c807f992c290bd0e7b70995fb0006f0a3c5fcab087f1f566223cfe31d820**

Documento generado en 12/03/2024 02:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**